



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax:881-881133/981184853

Equipo/usuario: MM

SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO – RMR

NIG: 36057 44 4 2014 0005246
Modelo: 084000

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0001915 /2017
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001045 /2014 JDO. DE LO SOCIAL n° 005 de VIGO

Recurrente/s: ,
Abogado/a: ,
Procurador/a: ,
Graduado/a Social: ESTHER LOPEZ MELON, ESTHER LOPEZ MELON

Recurrido/s:
Abogado/a: BOSCO HEREDIA TARGHETTA, CARLOTA PELAEZ SABELL , LETRADO AYUNTAMIENTO , , , , , , , , , ,
Procurador/a: , , , , , , , , , ,
Graduado/a Social:

D/D^a. MARÍA ISABEL FREIRE CORZO, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

ILMO. SR. D. JOSE MANUEL MARIÑO COTELO
ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ
ILMO.SR.D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

A CORUÑA, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001915 /2017, formalizado por D/D^a
y D^a , contra

la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 5 de VIGO en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001045 /2014, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a ,

Y ,
presentó demanda contra CLESE, S.A., CONCELLO DE VIGO, MUTUA UNIVERSAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

"PRIMERO.- El actor, don , con DNI , desde el 1 de octubre de 2009 viene prestando servicios a tiempo completo como educador, con la categoría de titulado medio, en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo. El actor durante el año 2012 venía percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución lineal por importe de 1.569,48 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 932,68 euros de salario base, 46,64 euros de antigüedad, 185,65 euros por prorrateo de pagas extras, 106,31 euros por paga de septiembre, 100,01 por plus voluntario absorbible, 111,50 por plus personal y 86,69 por plus de transporte. El actor permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 59,76 euros e incurrió en varias horas de falta (115) en marzo de 2013 por el que la empresa le aplicó un descuento de 112,95 euros. SEGUNDO.- La actora, , con DNI , desde el 2 de abril de 1996 viene prestando servicios a tiempo completo como técnico de grado medio, con la categoría de titulado medio en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo. La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.582,29 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 757,80 euros de salario base, 265,23 euros de antigüedad, 189,30 euros por prorrateo de pagas extras, 108,73 euros por paga de septiembre, 100,20 por plus voluntario absorbible, 90,59 por plus personal y 70,44 por plus de transporte. La actora ha permanecido en situación



de IT entre el 3 de enero y el 3 de julio de 2013, recayendo el 14 de noviembre de 2013 cuyo proceso de culminó con una declaración de invalidez permanente total en abril de 2015. La actora, por razón de cuidado de familiar, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) de noviembre de 2012 a 4 de julio de 2013 realizó una jornada del 81,3 %; 2) del 5 de julio al 10 de septiembre de 2013 del 64,10 %; 3) desde el 11 de septiembre del 60, 2 %. La actora permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 57,80 euros. TERCERO.- La actora, doña , con DNI , desde el 20 de septiembre de 1994 viene prestando servicios a tiempo completo como educadora, con la categoría de titulado medio en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo. La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.758, 37 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 932,68 euros de salario base, 186,54 euros de antigüedad, 209,32 euros por prorrateo de pagas extras, 120,02 euros por paga de septiembre, 111,62 por plus voluntario absorbible, 111, 50 por plus personal y 86,69 por plus de transporte. La actora ha permanecido en situación de IT entre el 27 de julio y el 13 de agosto de 2015. La actora, por razón de cuidado de familiar, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) del 2 de febrero de 2012 al 31 de mayo de 2013 de 2012 realizó una jornada del 84,6 %; 2) entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2013 una jornada del 76,9 %; 3) del 1 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2014 del 84,6 %; 4) del 1 de junio al 31 de julio de 2014 del 76, 9 %; 5) del 1 de agosto al 1 de octubre de 2014 del 74 %; 6) del 2 de octubre de 2014 a mayo de 2015 del 84,6 %; 7) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2015 del 76,9 %; desde el 1 de octubre de 2015 del 84,6 %. La actora permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 62,60 euros. CUARTO.- El actor, don , con DNI , desde el 24 de agosto de 2009 viene prestando servicios a tiempo completo como técnico de grado medio, con la categoría de titulado medio en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo. El actor durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.569,48 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 816,09 euros de salario base, 122,42 euros de antigüedad, 176,25 euros por prorrateo de pagas extras, 101, 02 euros por paga de septiembre, 94, 28 por plus voluntario absorbible, 97, 56 por plus personal y 86, 69 por plus de transporte. El actor ha permanecido en situación de IT entre el 22 de enero y el 8 de abril de 2013. El actor, por razón de cuidado de familiar, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) desde el 1 de octubre de 2015 del 84, 6 %. El actor permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 59, 76 euros. QUINTO.- La actora, dona , con DNI , desde el 1 de enero de 2005 viene prestando

servicios a tiempo completo como técnico de grado medio, con la categoría de titulado medio en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo. La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.494,31 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 932,68 euros de salario base, 46,64 euros de antigüedad, 185,65 euros por prorrateo de pagas extras, 106,31 euros por paga de septiembre, 100,01 por plus voluntario absorbible, 111,50 por plus personal y 86,69 por plus de transporte. La actora ha permanecido en situación de IT entre el 24 de octubre de 2015 y el 28 de enero de 2015 y en situación de riesgo durante el embarazo entre el 9 de septiembre y el 23 de octubre de 2014. La actora, por razón de cuidado de familiar, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) del 1 de Noviembre de 2012 al 31 de Mayo de 2013 realizó una jornada del 87,5%; 2) entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2013 una jornada del 71,8 %, 3) del 1 de octubre de 2013 al 31 de Mayo de 2014 del 82,1% 4) del 1 de junio al 17 de agosto de 2014 del 71,8% 5) del 18 de agosto de 2014 al 11 de marzo de 2015 no disfrutó de reducción de jornada; 5) del 12 de marzo al 31 de mayo de 2015 del 82%; 6) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2015 no disfrutó de reducción de jornada; 7) desde el 1 de octubre de 2015 del 82%. La actora permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 54,78 euros. SEXTO.- La actora, doña , con DNI , desde el 1 de marzo de 2003 viene prestando servicios a tiempo completo como psicóloga, con la categoría de titulado superior en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo. La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.866,46 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 1.033,11 euros de salario base, 206,62 euros de antigüedad, 222,86 euros por prorrateo de pagas extras, 128,49 euros por paga de septiembre, 119,19 por plus voluntario absorbible y 69,50 por plus personal 86,69 por plus de transporte. La actora ha permanecido en situación de IT entre el 7 de agosto y el 30 de septiembre de 2013, en situación de riesgo durante el embarazo entre el 9 de julio de 2014 y el 8 de enero de 2015, pasando a causar prestación por maternidad entre el 9 de enero y el 30 de abril de 2015. La actora, por razón de cuidado de hijo, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) de 11 de febrero a 2 de junio de 2013 realizó una jornada del 78,8 %; 2) entre el 3 de junio y el 30 de septiembre una jornada del 73,7 %; 3) del 1 de octubre de 2013 al 1 de junio de 2014 del 78,8 %; 4) del 2 al 30 de junio del 73,7 %; 5) del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2015 del 76,9 %; y a partir del 1 de octubre de 2015 del 63,4 %. La actora permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 69,34 euros. SÉPTIMO.- La actora, doña , con DNI , desde el 19 de agosto de 2002 viene prestando servicios a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

tiempo completo como técnico de grado medio, con la categoría de titulado medio en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo. La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.821,50 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 932,68 euros de salario base, 233,17 euros de antigüedad, 217,20 euros por prorrateo de pagas extras, 124,68 euros por paga de septiembre, 115,58 por plus voluntario absorbible, 111,50 por plus personal y 86,69 por plus de transporte.

OCTAVO.- La actora, doña _____, con DNI _____, desde el 1 de abril de 1999 viene prestando servicios a tiempo completo como técnico de grado medio, con la categoría de titulado medio en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo. La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.604,63 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 816,09 euros de salario base, 204,02 euros de antigüedad, 190,05 euros por prorrateo de pagas extras, 109,09 euros por paga de septiembre, 101,13 por plus voluntario absorbible, 97,56 por plus personal y 86,69 por plus de transporte. La actora, por razón de cuidado de familiar, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) del 1 de noviembre de 2012 al 30 de junio de 2013 de 2013 realizó una jornada del 87,5 %; 2) entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2013 una jornada del 89,7 %; 3) del 1 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2014 del 84,6 %; 4) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2014 del 76,9 %; 5) del 1 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2015 del 84,6 %; 5) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2015 del 76,9 %; 6) desde el 1 de octubre de 2015 del 84,6 %. La actora permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 54,78 euros.

NOVENO.- La actora, doña _____, con DNI _____, desde el 5 de junio de 2001 viene prestando servicios a tiempo completo como psicóloga, con la categoría de titulado superior en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo. La actora ha permanecido en situación de IT entre el 10 de enero y el 12 de abril de 2013 y entre el 2 y el 13 de marzo de 2015. La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.936,26 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 1.033,11 euros de salario base, 258,28 euros de antigüedad, 231,59 euros por prorrateo de pagas extras, 133,58 euros por paga de septiembre, 123,51 por plus voluntario absorbible, 69,50 por plus personal y 86,69 por plus de transporte. La actora, por razón de cuidado de familiar, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) de 22 de abril a 31 de mayo de 2013 realizó una jornada del 69,2 %; 2) entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2013 una jornada del 76,9 %; 3) del 1 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2014 del 69,2%; 4) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2014 del 76,9 %; 5) del 1 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2015 del 69,2 %; 5) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2015 del 76,9 %; 6) desde el

1 de octubre de 2015 del 69, 2%. La actora permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 69, 34 euros. DÉCIMO.- La actora, doña , con DNI , desde el 6 de marzo de 2004 viene prestando servicios a tiempo completo como técnico de grado medio, con la categoría de titulado medio en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo. La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.538,57 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 816,09 euros de salario base, 163,22 euros de antigüedad, 183,15 euros por prorrateo de pagas extras, 105,02 euros por paga de septiembre, 97,67 por plus voluntario absorbible, 97,56 por plus personal y 75,86 por plus de transporte. La actora, por razón de cuidado de familiar, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) del 1 de noviembre de 2012 al 2 de junio de 2013 2012 realizó una jornada del 87,5%; 2) entre el 3 de junio y el 30 de septiembre de 2013 una jornada del 76,9%; 3) del 1 de octubre de 2013 al 31 de Mayo de 2014 del 84,6 %; 5) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2015 del 76,9%; 6) desde el 1 de octubre de 2015 del 84,6%. La actora permaneció de huelga de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 54,78 euros. UNDECIMO.- El Servicio de Intervención Familiar es un servicio municipal que se presta desde su sede en la calle Ramón Nieto nº de Vigo. DUODÉCIMO.- Hasta el 31 de octubre de 2012 ese servicio era prestado en régimen de concesión administrativa por la Fundación Aldaba, que aplicaba a todos los trabajadores el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos. DECIMOTERCERO.- Con efectos de 1 de noviembre de 2012 el mencionado servicio fue adjudicado a la empresa Clece, S.A. en virtud de contrato suscrito con el Concello de Vigo, la cual subrogó a 13 de los 14 trabajadores que con anterioridad estaban contratados por la Fundación Aldaba, en su posición de anterior adjudicataria del servicio, a salvo a la coordinadora doña .

DECIMOCUARTO.- Por carta del día 31 de octubre de 2012 la empresa Clece S.A. notificó a los trabajadores del Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo que la prestación de servicios se iniciaría el día 02/11/2012 y que el horario sería de 09:00 a 14:00 horas y de 16:00 horas a 19:00 horas de lunes a jueves y de 08:00 a 15:00 horas los viernes y los meses de julio y agosto. DECIMOQUINTO.- También desde fecha 1 de noviembre de 2012 la empresa Clece comunicó a los trabajadores que no pagaría el combustible para efectuar desplazamientos en vehículos privados fuera del plus de transporte que figura en la nómina mensual. DECIMOSEXTO.- El día 5 de noviembre de 2012 tuvo lugar una reunión entre la demandada Clece S.A. y los 13 trabajadores del Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo subrogados por la empresa Clece S.A. en la que la empresa solicita la colaboración de todos los trabajadores que han causado alta en Clece S.A. para que aportasen toda aquella



documentación que la empresa saliente no le había aportado, y en concreto: contratos laborales con sus anexos, así como las eventuales modificaciones de estos contratos originales; formación académica; justificación de reducciones de jornada; vacaciones 2012. Esta documentación debía ser entregada en la oficina de la empresa Clece S.A de referencia para este centro de trabajo (...) o en el centro de trabajo hasta el 6 de noviembre de 2012. La empresa manifestó que en el caso de que no se aportase tal documentación, tanto las condiciones económicas como laborales de la plantilla se regirían por lo establecido en el Pliego de condiciones del contrato y en el Convenio de Oficinas y Despachos de la Provincia de Pontevedra por ser el que consta en los dos únicos contratos de trabajo que fueron aportados por la empresa saliente. DECIMOSÉPTIMO.- El día 10 de enero de 2013 los demandantes presentaron papeleta de conciliación ante el SMAC de Vigo, que tuvo lugar el día 21 de enero de 2013 con el resultado de tenerse por intentada sin avenencia en relación a Clece S.A. y el Concello de Vigo y sin efecto en relación a ACS. DECIMOCTAVO.- El 4 de enero de 2013 don , como delegado de personal, interpuso demanda de conflicto colectivo que fue turnada al Juzgado de lo Social N° 1 de Vigo en funciones de Refuerzo, que dictó Sentencia estimatoria parcial el 30 de julio del 2013 declarando la nulidad de la modificación efectuada en noviembre de 2012 en la estructura y cuantía del salario de los trabajadores afectados por la subrogación al suprimirles el plus personal el voluntario absorbible, paga de septiembre y plus de transporte, como consecuencia de adecuar la estructura retributiva al convenio de oficinas y despachos. Dicha Sentencia alcanzó firmeza al ser confirmada en grado de suplicación por el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia por medio de Sentencia de fecha 13 de marzo de 2014. DECIMONOVENO.- A partir del mes de enero de 2013 la empresa comenzó a abonar a los actores un nuevo concepto bajo la denominación de "participación de beneficios mes".- VIGESIMO. - Los demandantes han formulado las siguientes papeletas de conciliación: 1) 30 de diciembre de 2013, reclamando las diferencias generadas en la nómina de diciembre de 2012; 2) 27 de febrero de 2014 reclamando las diferencias generadas en la nómina de febrero de 2013; 3) 2 papeletas el 24 de octubre de 2014 reclamando las diferencias generadas entre noviembre de 2012 y octubre de 2014; 4) 30 de noviembre de 2015 reclamando las diferencias generadas entre noviembre de 2014 y noviembre de 2015. Dichas conciliaciones se tuvieron por intentadas sin avenencia respecto de la empresa Clece. Los actores plantearon demanda el 30 de octubre de 2014 y el 7 de abril de 2015, ampliando el objeto de su reclamación por medio de escrito de 30 de noviembre de 2015".

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

"ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda en materia de RECLAMACION DE CANTIDADES interpuesta por DON , DE DOÑA , DE DON , DE DOÑA , DE DOÑA , DE DOÑA L , DE DOÑA DE Y DE DOÑA

contra la empresa CLECE, S.A., la MUTUA UNIVERSAL y el CONCELLO DE VIGO, absolviendo por falta de legitimación pasiva a la Mutua Universal y al Concello de Vigo y condenando a la empresa Clece, S.A. a satisfacer a los actores, en concepto de diferencias retributivas, las cantidades que resulten de deducir a los salarios de que eran perceptores antes de la subrogación los satisfechos por la empresa Clece entre noviembre de 2012 y noviembre de 2015, de conformidad con el punto tercero del fundamento jurídico sexto de la sentencia, y repercutiendo sobre tales cantidades en concepto de principal un recargo por mora del 10%.

En fecha 6 de Febrero de 2017 se dictó Auto Aclaratorio cuya parte dispositiva es la que sigue:

1.- Estimar la solicitud de las partes de aclarar la sentencia dictado en este procedimiento con fecha 30 de junio de 2016 en el sentido expuesto en la anterior fundamentación jurídica incorporando en el HDP 8º que Doña estuvo en situación de IT entre el 22 de enero y el 28 de junio de 2013 y concretando las siguientes cantidades objeto de condena:

- A) : 5.194,74 EUROS.
- B) : 9.625,48 EUROS
- C) : 4.313,63 EUROS.
- D) : 8.809,43 EUROS.
- E) : 5.514,08 EUROS.
- G) : 5.345,18 EUROS.
- H) : 7.745,85 EUROS.
- 1) : 9.612,28 EUROS.

Por auto de 16-marzo-2017 se dictó, cuya parte dispositiva dice así: "1.- Estimar la solicitud de la parte actora de corregir el auto aclaratorio de la sentencia dictada en este procedimiento con fecha 6-febrero-2017 en el sentido de rectificar el punto c referente al trabajador demandante D. haciendo constar que la cantidad objeto de condena a la empresa asciende a 4.713,63 euros".

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por y , siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda en materia de reclamación de cantidades formulada por los demandantes, condenando a la empresa demandada a abonar, en lo que concierne a los recurrentes, a D. la cantidad de 5.194 euros y a Dña. la cantidad de 5.345,18 euros, repercutiendo sobre tales cantidades un recargo por mora del 10%.

Contra dicha resolución interpone recurso de suplicación el letrado de los mencionados demandantes, en cuyo primer motivo, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la L.R.J.S., postula la revisión de los hechos declarados probados en la resolución recurrida, en concreto la adición al final del hecho declarado probado decimoquinto, para que se añada el párrafo siguiente:

"Que en informe elaborado por el Concello de Vigo y que ha aportado esta parte, pone de manifiesto que la empresa Clese, S.A. viene percibiendo 50 euros mensuales por 14 trabajadores en concepto de gasolina, fuera de nómina para sus trabajadores, siendo un montante final de 8.400 € al mes, que se queda Clece y que no abona a sus trabajadores".

Pretensión que se rechaza, porque se apoya en un informe, cuya valoración ya sido efectuada por el juzgador de instancia, para rechazar el gasto de combustible de 50 euros mensuales, que reclaman los recurrentes. Y es doctrina jurisprudencial reiterada que no cabe admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1997, 18 y 27 de marzo de 1998, 8 y 30 de junio de 1999, y 2 de mayo de 2000).

SEGUNDO.- Al amparo del apartado c) del mencionado artículo 193 de la L.R.J.S., denuncia la infracción, por inaplicación de la jurisprudencia que cita, para llegar a la conclusión de que en el caso concreto de la Sra. , aplicando los porcentajes de jornada por la reducción de jornada por cuidado de hijo, le corresponde una cantidad de 10.762,43 euros más la gasolina que la actora venía percibiendo por fuera de nómina, por importe de 50 euros al mes, resulta una cantidad total para dicha trabajadora de 12.263,06 euros. Y respecto al trabajador S. , a la cantidad de 5.914,74 euros fijada por el juzgador de instancia hay que sumarle la gasolina que le corresponde, por los mismos conceptos que a la trabajadora anterior, lo que supone una cantidad total de 6.894,74 euros.

La jurisprudencia que cita como infringida la parte recurrente contempla supuestos de hecho diferentes al caso de autos, con el que no guardan relación ni analogía. Por otro lado, sin que haya prosperado la revisión fáctica propuesta, ni haya pedido revisión de otros hechos probados, adecúa la interpretación de los mismos a su particular visión para discrepar de la apreciación y valoración efectuada por el Magistrado de instancia.

Los porcentajes de jornada relativos a la Sra. vienen reflejados en el incombatido ordinal octavo de la resolución recurrida, que el recurrente cuantifica en un importe de 10.762,43 euros, pero sin especificar detalladamente ni concretar las operaciones llevadas a cabo para llegar a tal conclusión. Y hay que tener en cuenta que el recurso de suplicación no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso extraordinario, de objeto limitado, en el que el Tribunal "ad quem" no puede valorar "ex novo" toda la prueba practicada.

Por lo que atañe a la reclamación de combustible que formulan ambos recurrentes, los argumentos que esgrimen al respecto no desvirtúan las consideraciones efectuadas por el Magistrado de instancia para rechazar dicha petición, al no tener reflejo en las nóminas emitidas por la anterior contratista ni existir la menor constancia de que los actores hubieran tenido que soportar tal gasto con motivo del desempeño de sus respectivos puestos de trabajo...negando el funcionario municipal deponente que se hubiera reconocido por el Concello de Vigo la existencia de dicho complemento. Y sin que conste que los actores desde su ingreso en CLECE hayan tenido que afrontar los gastos de desplazamiento durante su jornada laboral o que hayan utilizado sus vehículos particulares con motivo de la ejecución del servicio.

TERCERO.- Bajo el mismo amparo procesal denuncia la infracción del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, relativo al interés por mora. Reclamando también indemnización por daños y perjuicios así como honorarios del graduado que encabeza el recurso, al considerar que la empresa ha dilatado de forma intencionada el recurso.

La sentencia de instancia ya impone la condena de un recargo por mora del 10%, rechazando la petición de daños y perjuicios al no acreditarse la realidad o entidad de un perjuicio material o moral, resaltando que los intereses moratorios del invocado artículo 29.3 del ET tienen, principalmente, un carácter indemnizatorio para resarcir al acreedor por los daños y perjuicios que le ha causado la demora.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

No ha lugar a la condena en costas, por la misma razón que han venido rechazadas en la instancia, al no apreciarse temeridad o mala fe en la actuación de la empresa.

Por todo ello,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por D. _____ y Dña. _____

contra la sentencia de fecha treinta de junio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social Cinco de Vigo, en el procedimiento 1045/2014, seguido contra la empresa CLECE S.A. y Otros, confirmando la expresada resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

PROCEDIMIENTO: PO 1045/2014 Y AC.
SENTENCIA:

SENTENCIA

En Vigo, a 30 de junio de 2016.

Vistos por mí, don Diego de Lara Alonso-Burón, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número Cinco de esta ciudad, los presentes autos sobre Reclamación de Cantidad seguidos a instancia de don

, de doña
, de doña , de don
, de doña , de doña
, de doña , de doña
, de doña y

de doña , comúnmente asistidos por la Graduado Social doña Esther López Melón, contra empresa Clece, S.A., actuando representada y defendida por el letrado don Bosco Heredia Targhetta, contra el Concello de Vigo, legalmente representado por el letrado don Xesús Costas Abreu, y contra la Mutua Universal de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, compareciendo representada por la letrada doña Carlota Peláez Sabell, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de octubre de 2014 y 7 de abril de 2015 tuvieron entrada en el Decanato de este Partido sendas demandas presentadas por las referidas partes, que fueron concentradas en una sola causa, en las que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimaron pertinentes, terminaban suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitidas a trámite dichas demandas, se convocó a las partes a juicio, el cual se celebró en todas sus fases el día 19 de enero de 2016 con el resultado que consta en acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, don , con DNI , desde el 1 de octubre de 2009 viene prestando servicios a tiempo completo como educador, con la categoría de titulado medio, en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El actor durante el año 2012 venía percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución lineal por importe de 1.569, 48 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 932, 68 euros de salario base, 46, 64 euros de antigüedad, 185, 65 euros por prorrateo de pagas extras, 106, 31 euros por paga de septiembre, 100, 01 por plus voluntario absorbible, 111, 50 por plus personal y 86, 69 por plus de transporte.

El actor permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 59, 76 euros e incurrió en varias horas de falta (115) en marzo de 2013 por el que la empresa le aplicó un descuento de 112, 95 euros.

SEGUNDO.- La actora, doña _____, con DNI _____, desde el 2 de abril de 1996 viene prestando servicios a tiempo completo como técnico de grado medio, con la categoría de titulado medio en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo.

La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.582, 29 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 757, 80 euros de salario base, 265, 23 euros de antigüedad, 189, 30 euros por prorrateo de pagas extras, 108, 73 euros por paga de septiembre, 100, 20 por plus voluntario absorbible, 90, 59 por plus personal y 70, 44 por plus de transporte

La actora ha permanecido en situación de IT entre el 3 de enero y el 3 de julio de 2013, recayendo el 14 de noviembre de 2013 cuyo proceso de culminó con una declaración de invalidez permanente total en abril de 2015.

La actora, por razón de cuidado de familiar, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) de noviembre de 2012 a 4 de julio de 2013 realizó una jornada del 81, 3 %; 2) del 5 de julio al 10 de septiembre de 2013 del 64, 10 %; 3) desde el 11 de septiembre del 60, 2 %.

La actora permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 57, 80 euros

TERCERO.- La actora, doña _____, con DNI _____, desde el 20 de septiembre de 1994 viene prestando servicios a tiempo completo como educadora, con la categoría de titulado medio en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo.

La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.758, 37 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 932, 68 euros de salario base, 186, 54 euros de antigüedad, 209, 32 euros por prorrateo de pagas extras, 120, 02 euros por paga de septiembre, 111, 62 por plus voluntario absorbible, 111, 50 por plus personal y 86, 69 por plus de transporte

La actora ha permanecido en situación de IT entre el 27 de julio y el 13 de agosto de 2015.

La actora, por razón de cuidado de familiar, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) del 2 de febrero de 2012 al 31 de mayo de 2013 de 2012 realizó una



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

jornada del 84, 6 %; 2) entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2013 una jornada del 76, 9 %; 3) del 1 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2014 del 84, 6 %; 4) del 1 de junio al 31 de julio de 2014 del 76, 9 %; 5) del 1 de agosto al 1 de octubre de 2014 del 74 %; 6) del 2 de octubre de 2014 a mayo de 2015 del 84, 6 %; 7) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2015 del 76, 9 %; desde el 1 de octubre de 2015 del 84, 6 %.

La actora permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 62, 60 euros

CUARTO.- El actor, don _____, con DNI _____, desde el 24 de agosto de 2009 viene prestando servicios a tiempo completo como técnico de grado medio, con la categoría de titulado medio en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo.

El actor durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.569, 48 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 816, 09 euros de salario base, 122, 42 euros de antigüedad, 176, 25 euros por prorrateo de pagas extras, 101, 02 euros por paga de septiembre, 94, 28 por plus voluntario absorbible, 97, 56 por plus personal y 86, 69 por plus de transporte

El actor ha permanecido en situación de IT entre el 22 de enero y el 8 de abril de 2013.

El actor, por razón de cuidado de familiar, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) desde el 1 de octubre de 2015 del 84, 6 %.

El actor permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 59, 76 euros

QUINTO.- La actora, doña _____, con DNI _____, desde el 1 de enero de 2005 viene prestando servicios a tiempo completo como técnico de grado medio, con la categoría de titulado medio en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo.

La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.494, 31 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 932, 68 euros de salario base, 46, 64 euros de antigüedad, 185, 65 euros por prorrateo de pagas extras, 106, 31 euros por paga de septiembre, 100, 01 por plus voluntario absorbible, 111, 50 por plus personal y 86, 69 por plus de transporte

La actora ha permanecido en situación de IT entre el 24 de octubre de 2013 y el 28 de enero de 2014 y en situación de riesgo durante el embarazo entre el 9 de septiembre y el 23 de octubre de 2014.

La actora, por razón de cuidado de familiar, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) del 1 de noviembre de 2012 al 31 de mayo de 2013 realizó una jornada del 87, 5 %; 2) entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2013 una jornada del 71, 8 %; 3) del 1 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2014 del 82, 1 %; 4) del 1 de junio al 17 de agosto de 2014 del 71, 8 %; 5) del 18 de agosto de 2014



al 11 de marzo de 2015 no disfrutó de reducción de jornada; 5) del 12 de marzo al 31 de mayo de 2015 del 82 %; 6) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2015 no disfrutó de reducción de jornada; 7) desde el 1 de octubre de 2015 del 82 %.

La actora permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 54, 78 euros



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SEXTO.- La actora, doña _____, con DNI _____, desde el 1 de marzo de 2003 viene prestando servicios a tiempo completo como psicóloga, con la categoría de titulado superior en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo.

La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.866, 46 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 1.033, 11 euros de salario base, 206, 62 euros de antigüedad, 222, 86 euros por prorrateo de pagas extras, 128, 49 euros por paga de septiembre, 119, 19 por plus voluntario absorbible y 69, 50 por plus personal 86, 69 por plus de transporte

La actora ha permanecido en situación de IT entre el 7 de agosto y el 30 de septiembre de 2013, en situación de riesgo durante el embarazo entre el 9 de julio de 2014 y el 8 de enero de 2015, pasando a causar prestación por maternidad entre el 9 de enero y el 30 de abril de 2015.

La actora, por razón de cuidado de hijo, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) de 11 de febrero a 2 de junio de 2013 realizó una jornada del 78, 8 %; 2) entre el 3 de junio y el 30 de septiembre una jornada del 73, 7 %; 3) del 1 de octubre de 2013 al 1 de junio de 2014 del 78, 8 %; 4) del 2 al 30 de junio del 73, 7 %; 5) del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2015 del 76, 9 % y a partir del 1 de octubre de 2015 del 63, 4 %.

La actora permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 69, 34 euros

SÉPTIMO.- La actora, doña _____, con DNI _____, desde el 19 de agosto de 2002 viene prestando servicios a tiempo completo como técnico de grado medio, con la categoría de titulado medio en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo.

La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.821, 50 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 932, 68 euros de salario base, 233, 17 euros de antigüedad, 217, 20 euros por prorrateo de pagas extras, 124, 68 euros por paga de septiembre, 115, 58 por plus voluntario absorbible, 111, 50 por plus personal y 86, 69 por plus de transporte

OCTAVO.- La actora, doña _____, con DNI _____, desde el 1 de abril de 1999 viene prestando servicios a tiempo completo como técnico de grado medio, con la categoría de titulado medio en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.604, 63 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 816, 09 euros de salario base, 204, 02 euros de antigüedad, 190, 05 euros por prorrateo de pagas extras, 109, 09 euros por paga de septiembre, 101, 13 por plus voluntario absorbible, 97, 56 por plus personal y 86, 69 por plus de transporte

La actora, por razón de cuidado de familiar, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) del 1 de noviembre de 2012 al 30 de junio de 2013 realizó una jornada del 87, 5 %; 2) entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2013 una jornada del 89, 7 %; 3) del 1 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2014 del 84, 6 %; 4) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2014 del 76, 9 %; 5) del 1 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2015 del 84, 6 %; 6) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2015 del 76, 9 %; 7) desde el 1 de octubre de 2015 del 84, 6 %.

La actora permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 54, 78 euros

NOVENO.- La actora, doña _____, con DNI _____, desde el 5 de junio de 2001 viene prestando servicios a tiempo completo como psicóloga, con la categoría de titulado superior en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo.

La actora ha permanecido en situación de IT entre el 10 de enero y el 12 de abril de 2013 y entre el 2 y el 13 de marzo de 2015.

La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.936, 26 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 1.033, 11 euros de salario base, 258, 28 euros de antigüedad, 231, 59 euros por prorrateo de pagas extras, 133, 58 euros por paga de septiembre, 123, 51 por plus voluntario absorbible, 69, 50 por plus personal y 86, 69 por plus de transporte

La actora, por razón de cuidado de familiar, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) de 22 de abril a 31 de mayo de 2013 realizó una jornada del 69, 2 %; 2) entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2013 una jornada del 76, 9 %; 3) del 1 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2014 del 69, 2 %; 4) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2014 del 76, 9 %; 5) del 1 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2015 del 69, 2 %; 6) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2015 del 76, 9 %; 7) desde el 1 de octubre de 2015 del 69, 2%.

La actora permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 69, 34 euros

DÉCIMO.- La actora, doña _____, con DNI _____, desde el 6 de marzo de 2004 viene prestando servicios a tiempo completo como técnico de grado medio, con la categoría de titulado medio en el Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La actora durante el año 2012 estuvo percibiendo en la Fundación Aldaba una retribución por importe de 1.538, 57 euros, integrada por las siguientes partidas: 1) 816, 09 euros de salario base, 163, 22 euros de antigüedad, 183, 15 euros por prorrateo de pagas extras, 105, 02 euros por paga de septiembre, 97, 67 por plus voluntario absorbible, 97, 56 por plus personal y 75, 86 por plus de transporte

La actora, por razón de cuidado de familiar, disfruta de una reducción de su jornada laboral del siguiente modo: 1) del 1 de noviembre de 2012 al 2 de junio de 2013 de 2012 realizó una jornada del 87, 5 %; 2) entre el 3 de junio y el 30 de septiembre de 2013 una jornada del 76, 9 %; 3) del 1 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2014 del 84, 6 %; 4) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2014 del 76, 9 %; 5) del 1 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2015 del 84, 6 %; 5) del 1 de junio al 30 de septiembre de 2015 del 76, 9 %; 6) desde el 1 de octubre de 2015 del 84, 6 %.

La actora permaneció de huelga (2/5) en noviembre de 2012 por el que la empresa le aplicó un descuento de 54, 78 euros

UNDÉCIMO.- El Servicio de Intervención Familiar es un servicio municipal que se presta desde su sede en la calle Ramón Nieto nº de Vigo,

DUODÉCIMO.- Hasta el 31 de octubre de 2012 ese servicio era prestado en régimen de concesión administrativa por la Fundación Aldaba, que aplicaba a todos los trabajadores el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos.

DECIMOTERCERO.- Con efectos de 1 de noviembre de 2012 el mencionado servicio fue adjudicado a la empresa Clece, S.A. en virtud de contrato suscrito con el Concello de Vigo, la cual subrogó a 13 de los 14 trabajadores que con anterioridad estaban contratados por la Fundación Aldaba, en su posición de anterior adjudicataria del servicio, a salvo a la coordinadora doña Soledad Sánchez Trujillano.

DECIMOCUARTO.- Por carta del día 31 de octubre de 2012 la empresa Clece S.A. notificó a los trabajadores del Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo que la prestación de servicios se iniciaría el día 02/11/2012 y que el horario sería de 09:00 a 14:00 horas y de 16:00 horas a 19:00 horas de lunes a jueves y de 08:00 a 15:00 horas los viernes y los meses de julio y agosto.

DECIMOQUINTO.- También desde fecha 1 de noviembre de 2012 la empresa Clece comunicó a los trabajadores que no pagaría el combustible para efectuar desplazamientos en vehículos privados fuera del plus de transporte que figura en la nómina mensual.

DECIMOSEXTO.- El día 5 de noviembre de 2012 tuvo lugar una reunión entre la demandada Clece S.A. y los 13 trabajadores del Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo



subrogados por la empresa Clece S.A. en la que la empresa solicita la colaboración de todos los trabajadores que han causado alta en Clece S.A. para que aportasen toda aquella documentación que la empresa saliente no le había aportado, y en concreto: contratos laborales con sus anexos, así como las eventuales modificaciones de estos contratos originales; formación académica; justificación de reducciones de jornada; vacaciones 2012. Esta documentación debía ser entregada en la oficina de la empresa Clece S.A de referencia para este centro de trabajo (...) o en el centro de trabajo hasta el 6 de noviembre de 2012. La empresa manifiesto que en el caso de que no se aportase tal documentación, tanto las condiciones económicas como laborales de la plantilla se regirían por lo establecido en el Pliego de condiciones del contrato y en el Convenio de Oficinas y Despachos de la Provincia de Pontevedra por ser el que consta en los dos únicos contratos de trabajo que fueron aportados por la empresa saliente

DECIMOSÉPTIMO.- El día 10 de enero de 2013 los demandantes presentaron papeleta de conciliación ante el SMAC de Vigo, que tuvo lugar el día 21 de enero de 2013 con el resultado de tenerse por intentada sin avenencia en relación a Clece S.A. y el Concello de Vigo y sin efecto en relación a ACS.

DECIMOCTAVO.- El 4 de enero de 2013 don , como delegado de personal, interpuso demanda de conflicto colectivo que fue turnada al Juzgado de lo Social NNº 1 de Vigo en funciones de Refuerzo, que dictó Sentencia estimatoria parcial el 30 de julio del 2013 declarando la nulidad de la modificación efectuada en noviembre de 2012 en la estructura y cuantía del salario de los trabajadores afectados por la subrogación al suprimirles el plus personal voluntario absorbible, paga de septiembre y plus de transporte, como consecuencia de adecuar la estructura retributiva al convenio de oficinas y despachos.

Dicha Sentencia alcanzó firmeza al ser confirmada en grado de suplicación por el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia por medio de Sentencia de fecha 13 de marzo de 2014.

DECIMONOVENO.- A partir del mes de enero de 2013 la empresa comenzó a abonar a los actores un nuevo concepto bajo la denominación de "participación de beneficios mes",

VIGESIMO.- Los demandantes han formulado las siguientes papeletas de conciliación: 1) 30 de diciembre de 2013 reclamando las diferencias generadas en la nómina de diciembre de 2012; 2) 27 de febrero de 2014 reclamando las diferencias generadas en la nómina de febrero de 2013; 3) 2 papeletas el 24 de octubre de 2014 reclamando las diferencias generadas entre noviembre de 2012 y octubre de 2014; 4) 30 de noviembre de 2015 reclamando las diferencias generadas entre noviembre de 2014 y noviembre de 2015.



Dichas conciliaciones se tuvieron por intentadas sin avenencia respecto de la empresa Clece.

Los actores plantearon demanda el 30 de octubre de 2014 y el 7 de abril de 2015, ampliando el objeto de su reclamación por medio de escrito de 30 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La inmensa mayoría de los trabajadores pertenecientes al Servicio de Intervención Familiar del Concello de Vigo plantean el presente litigio en reclamación de las diferencias salariales o de prestaciones sociales que se han ocasionado con motivo de la adjudicación de la gestión de ese servicio en el mes de noviembre de 2012 a la entidad Clece, S.A., entidad que de manera arbitraria y unilateral no ha respetado las condiciones de trabajo que los actores tenían consolidadas con la anterior contratista conculcando, por ende, las condiciones en que había de consumarse la subrogación, tal como de manera inatacable ha afirmado la Sentencia del Juzgado de lo Social N° 1 de Vigo, que declaró la nulidad de la reestructuración salarial llevada a cabo por Clece al haber soslayado el cauce formal del período de consultas. A partir de tal resolución, interesa el pago de tales diferencias entre el mes de noviembre de 2012 y el mes de noviembre de 2015, junto con otro concepto adicional de 50 euros que los demandantes percibían fuera de nómina para atender sus gastos de gasolina.

La empresa Clece comparece en esta litis y formula en primer término excepción de prescripción por el vencimiento del plazo de un año prescrito en el artículo 59 del ET. Explica su representación procesal que el cambio instaurado vino propiciado ante la confusión generada por la contratista cesionaria que le hizo entrega de dos recibos de nómina diferentes y predicando el carácter absorbible del plus personal. Llama la atención en algunos errores aritméticos cometidos por la parte adversa, se opone frontalmente a contribuir a esa virtual gratificación o suplido por combustible, sin reflejo ni en las nóminas ni en el pliego de condiciones al no darse las condiciones para su devengo tras dejar de utilizar los empleados sus vehículos particulares para sus trayectos durante la jornada laboral. Finalmente, expresa su discrepancia con que se le grave con alguna cantidad adicional, tipo honorarios de letrado, exacción de daños y perjuicios o intereses por mora.

En lo tocante a la Mutua Universal, la misma articula excepción de indebida acumulación de acciones, debiendo aguardar los actores al resultado que pueda deparar el presente pleito de reclamación salarial para poder emprender una reclamación las eventuales diferencias que pudieran existir en materia de prestaciones sociales.

El Concello de Vigo, en el último turno de intervención, de igual modo se opone a la pretensión encauzada en su contra al no haberse tramitado con carácter previo reclamación previa frente a dicha corporación y porque bajo ningún concepto puede



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

proyectarse algún género de responsabilidad frente al Concello habida cuenta que los aquí demandantes no son empleados públicos del Ayuntamiento

SEGUNDO.- Con carácter previo al análisis de cada una de estas cuestiones, es preceptivo de conformidad con el artículo 97.2 de la LRJS dar a conocer que la anterior resultancia fáctica se extrae de la lectura de la prueba documental incorporada a las actuaciones, con singular mención tanto a la Sentencia del Conflicto Colectivo dictada por el Juzgado de lo Social de Vigo y del TSJ de Galicia, cuyos pronunciamientos despliegan los efectos vinculantes o prejudiciales de la cosa juzgada positiva y determina el cómputo de los plazos en materia de prescripción, como de las nóminas exhibidas por cada uno de los trabajadores y la empresa litigada en el que es de destacar que ante la disparidad de valores reflejados en las nóminas de algunos trabajadores en la época inmediatamente precedente a asumir el servicio Clece deben prevalecer las cantidades especificadas en demanda al acomodarse a las nóminas en que aparecen detallados cada uno de los conceptos analizados en la sentencia de conflicto colectivo y a las bases de cotización que figuran impresas en los informes aportados por cada uno de los demandantes, a las que si agregamos los pluses transporte, que por entonces no engrosaban la base de cotización, arrojan los rendimientos económicos atribuidos a cada uno de los demandantes en sus respectivos ordinales fácticos.

De igual modo, en esa labor de contraste, han de tenerse en cuenta los períodos de inactividad o suspensión del contrato de trabajo como horas de absentismo, huelga, maternidad, riesgo durante el embarazo, maternidad o IT, aludidos por la demanda con asiento en la documental aportada o las rebajas de jornadas pactadas con varios demandantes desde que Clece se hizo cargo del servicio.

Finalmente, en lo que concierne a ese opaco concepto por combustible en compensación por las salidas realizadas por los trabajadores durante su jornada laboral, sin apunte en las nóminas de los trabajadores, de la testifical practicada a instancias de la demandante se ha demostrado la efectividad de esa entrega en metálico por parte de la Fundación Aldaba, mas no de la inclusión de ese concepto en el pliego de prescripciones técnicas que se facilita a Clece, negando el funcionario municipal deponente que se hubiera reconocido por el Concello de Vigo la existencia de tal complemento. De igual modo, tampoco consta que los actores desde su ingreso en Clece hayan tenido que afrontar los gastos de desplazamiento durante su jornada laboral o que hayan utilizado sus vehículos particulares con motivo de la ejecución del servicio.

TERCERO.- Despejado el aspecto fáctico, se atiende a la excepción de indebida acumulación de acciones deducida por la Mutua Universal, toda vez que en la presente contienda se están reclamando salarios junto con otras prestaciones sustitutorias



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

que como prestación en materia de Seguridad Social no son susceptibles de acumulación de conformidad con el artículo 26.6 de la LRJS. En consecuencia y habiendo optado la parte actora por el mantenimiento de la acción dineraria por reclamación salarial para el caso de prosperar la excepción entablada por la Mutua, quedan desechadas todas aquellas diferencias causadas en materia de prestaciones de la Seguridad Social por alguno/s de los trabajadores demandantes.

CUARTO.- En cuanto a la excepción de falta de reclamación administrativa previa formalizada frente al Concello ex artículo 69 de la LRJS o la falta de legitimación pasiva, nuevamente se acoge dicha excepción sin que la superflua conciliación administrativa supla la falta de cumplimiento de tal requisito formal, debiendo de añadirse que el título imputado por los actores para dirigir su acción frente al Concello denota una palmaria falta de legitimación pasiva en la medida que la parte demandante aclara que en ningún caso está peticionando una condena expresa frente al Concello y que su llamamiento a juicio obedece a la necesidad de pedir explicaciones solicitar prueba del Ayuntamiento.

QUINTO.- En cuanto la excepción de prescripción articulada por la empresa Clece, dejando para más adelante la cuestión referente a los gastos de combustible, la misma señala que al momento del planteamiento de las sucesivas papeletas de conciliación formalizadas por la representación contraria, había expirado el tiempo para reclamar el abono de las eventuales diferencias salariales generadas en las mensualidades de noviembre de 2012, enero de 2013 y marzo a septiembre de 2013.

Y tal excepción no puede ser acogida, en la medida que el inicio del plazo para el cómputo de la prescripción cuando pende o se halla sub iudice un conflicto colectivo sobre el mismo objeto quedará condicionado a la firmeza de la sentencia de dicho proceso (artículo 160 de la LRJS), tal como acontece en el presente caso, en que como se puede reparar del contenido y fechas de las sentencias, de instancia y suplicación, recaídas en aquel proceso de conflicto colectivo en que se declaró la nulidad de la medidas patronal consistente en la anulación de los pluses de personal, voluntario absorbible, paga de septiembre y plus de transporte, la resolución del TSJ data de 13 de marzo de 2014, lo que implica que al momento de formalizar la papeleta interruptiva y posterior demanda ninguna de las cantidades reclamadas había prescrito, no siendo rigurosamente cierta la afirmación empresarial a tenor de la cual en las papeletas de conciliación planteadas el 24 de octubre de 2014 los actores simplemente reclamasen diferencias generadas entre octubre del 2013 a noviembre de 2014.

SEXTO.- Respecto al fondo del asunto, cabe dilucidar lo siguiente:



- 1) Duplicidad salarial: invocado por la empresa en que incurre el plus voluntario absorbible, nuevamente decae este motivo de oposición, ya que las cuestiones referentes a la integración de las diferentes partidas en el esquema retributivo del convenio, han sido oportunamente zanjadas en aquel proceso de conflicto colectivo, cuyos pronunciamientos despliegan los efectos de cosa juzgada positiva sobre la presente controversia, en que cabe subrayar que los trabajadores demandantes a la hora de calcular las diferencias salariales generadas hacen un comparativa o contraste entre los devengos de que eran acreedores ex ante la subrogación empresarial y los que han pasado a cobrar tras la asunción del servicio por parte de Clece.
- 2) Gasto de combustible por valor de 50 euros mensuales: no puede obtener favorable la pretensión de la parte actora, sin reflejo ni en las nóminas emitidas por la anterior contratista, y ello por cuanto ni este tribunal tiene por asentada el cobro regular y lineal de tal concepto extrasalarial, que de haberse cobrado bajo ningún concepto puede inferirse que se tratase de un plus de devengo automático o incondicionado y con ánimo de asentarse de manera definitiva en el contenido del contrato, aparte que no se ha practicado prueba que corrobore que los actores hubieran tenido que soportar tal gasto con motivo del desempeño de sus respectivos puestos de trabajo y habría que añadir que las cantidades reclamadas por tal gasto anteriores al mes de septiembre de 2013 estarían prescritas ya que tal petición de condena se hace valer por primera vez a través de las papeletas de conciliación registradas el 24 de octubre de 2014, sin que a diferencia del resto de los conceptos la demanda de conflicto colectivo, en que tal gasto no era objeto de debate, paralizase el inicio del plazo para ejercitar esa acción.
- 3) Diferencias salariales: a partir de tales premisas procede condenar a la empresa a que abone las diferencias (salario, plus de transporte y complemento de IT) que hubieran podido generar entre la mensualidad de noviembre de 2012 y la mensualidad de noviembre de 2015, para lo cual habrá de hacerse esa labor de contraste entre las remuneraciones que tenían consolidadas cada uno de los demandantes (1.569, 48 don , 1.582, 29 euros doña , 1.758, 37 euros doña , 1.569, 48 euros don , 1.494, 31 euros doña , 1.866, 46 euros doña , 1.821, 50 euros doña , 1.604, 63 euros doña , 1.936, 26 euros doña y 1.538, 57 euros doña) y las que ha procedido a satisfacer la empresa Clece, debiendo evidentemente excluir los períodos o temporadas en que alguno trabajadores con posterioridad a la subrogación acaecida en noviembre de 2012 han permanecido en situación de IT, maternidad, riesgo durante el embarazo o huelga o



inasistencia, o causado baja por declaración de IPT y ajustando las diferencias a los vaivenes de jornada de cada uno de los demandantes y cuyos porcentajes aparecen reflejados en los ordinales primero a décimo. Dada la complejidad que entraña su exacta determinación (este tribunal no dispone de herramientas o programas informáticos que faciliten esa pormenorizada tarea contable), queda diferida su concreción material al momento de pago a cargo de la empresa o, en su caso, de ejecución de sentencia.

- 4) Indemnización de daños y perjuicios por importe de 2.000 euros e intereses moratorios: tal pretensión accesoria adolece de consistencia jurídica y fáctica, sin que los demandantes hayan acreditado la realidad o entidad de un perjuicio, material o moral, superponible al tutelado a través de la condena al abono de tales diferencias, tampoco han explicado las bases empleadas para tantear tal suma individual de 2.000 euros, cabiendo recordar que no nos hallamos en sede de un proceso por vulneración de derechos fundamentales. En todo caso, no está de más recordar que los intereses moratorios del artículo 29.3 del ET, tienen, principalmente, un carácter indemnizatorio, más que sancionador, para resarcir al acreedor por los daños y perjuicios que le ha causado la demora, y que este tribunal atiende tal petición colateral de condena en materia de intereses de conformidad con la más moderna doctrina jurisprudencial recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2014 que toma postura por una aplicación objetiva del artículo 29.3 del ET, sin tener en cuenta ni la posible razonabilidad de la oposición empresarial a su pago, ni que en los concretos periodos económicos esa cifra -diez por ciento- sea superior o inferior a la inflación.
- 5) Costas: este juzgador no advierte ninguna clase de conducta temeraria o contraria a los postulados de la buena fe susceptible de corrección a la empresa, la cual ha acudido a todas las convocatorias de conciliación ante el SMAC a las que fue emplazada (artículo 66.3 y 97.3 de la LRJS) si bien se ha demorado a la hora de facilitar el listado del equipo médico y los datos de localización de los médicos cuya comparecencia al acto del juicio solicitaba el actor, a la postre no ha provocado la suspensión del acto del juicio previsto para el mes de julio.

SEPTIMO.- De conformidad con la letra g) del apartado 2 del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, atendida la cuantía objeto de reclamación, contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación en los términos previstos en el Título II del Libro III.

Vistos los preceptos citados y demás de general pertinente aplicación, en nombre de S.M. EL REY,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDADES interpuesta por DON _____ , DE DOÑA _____ , DE DON _____ , DE DOÑA _____ , DE DON _____ , DE DOÑA _____ , DE DON _____ , DE DOÑA _____ , DE DON _____ , DE DOÑA _____ Y DE DOÑA _____

contra la empresa CLECE, S.A., la MUTUA UNIVERSAL y el CONCELLO DE VIGO, absolviendo por falta de legitimación pasiva a la Mutua Universal y al Concello de Vigo y condenando a la empresa Clece, S.A. a satisfacer a los actores, en concepto de diferencias retributivas, las cantidades que resulten de deducir a los salarios de que eran perceptores antes de la subrogación los satisfechos por la empresa Clece entre noviembre de 2012 y noviembre de 2015, de conformidad con el punto tercero del fundamento jurídico sexto de la sentencia, y repercutiendo sobre tales cantidades en concepto de principal un recargo por mora del 10%.

Se hace saber a las partes de su derecho a interponer contra esta sentencia Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, que podrán anunciar ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a partir de la notificación, por comparecencia o por escrito. Si la recurrente es la demandada no se le admitirá sin la previa consignación del importe de la condena que deberá ingresar en la cuenta de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, cuenta número 3630 0000 65 1045 14, o en caso de hacerse por medio de transferencia, ingrésese en la cuenta n° ES55 0049 3569 92 0005001274 y en el concepto hágase constar 3630 0000 65 1045 14, más 300 euros del depósito especial indicado en el artículo 229 y 230 de la LRJS. Ambos ingresos deberán efectuarse por separado en la misma cuenta corriente antes indicada, pudiendo la empresa sustituir el importe de la consignación por la constitución a disposición de este Juzgado de aval bancario por tiempo indefinido y con responsabilidad solidaria del avalista.

Líbrense testimonio de esta resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, la pronuncio, mando, y firmo.

